



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 11 de enero de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-286/2023

PERSONA ACTORA: CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION POLITICA AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-286/2023**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **Carlos Manuel Govea Jiménez**. a fin de controvertir la presunta cancelación de su registro de militante de Morena y la presunta omisión del Instituto Nacional de Formación Política de Morena de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política.

GLOSARIO

Actor:	Carlos Manuel Govea Jiménez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
INFP:	Instituto Nacional de Formación Política de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria. El **07 de noviembre de 2023** el Comité Ejecutivo Nacional publico la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024

SEGUNDO. Reencauzamiento. El **20 de noviembre de 2023**, el C. **Carlos Manuel Govea Jiménez** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir la cancelación de su registro como militante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, así como la omisión de entregarle la constancia de haber acreditado el curso de formación política del Instituto Nacional de Formación Política de Morena.

La sala regional formo el cuaderno de antecedentes 107/2023 y remitió copias certificadas del mismo a la Sala Superior del TEPJF, la cual radicó el juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-605/2023 y por acuerdo de 28 de noviembre de 2023 ordenó recauzarlo a la Sala Regional Monterrey, por ser el tribunal competente.

La Sala Regional Monterrey al recibir las constancias radicó el juicio ciudadano con la clave SM-JDC155/2023, y por acuerdo de 05 de diciembre de 2023 declaró su improcedencia toda vez que el actor no agotó el principio de definitividad, por lo que se ordenó se reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Admisión. El **12 de diciembre del 2023**, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por el actor cumplió con los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico y postal correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la sede nacional de este partido político.

QUINTO. Vista al actor y desahogo. El **18 de diciembre del 2023** se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no desahogó, en tiempo y forma, la vista dada en este acuerdo.

SEXTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha **28 de diciembre 2023**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Requisitos de Procedibilidad.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad.

La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**.

2.2. Forma.

En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señalan los actos impugnados, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.3. Legitimación.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, esta Comisión reconoce el interés jurídico del promovente en atención a que uno de los actos que controvierte es la cancelación de su registro como militante de este instituto político.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹ atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora de la autoridad señalada como responsable, consistente en

1. **La presunta cancelación de su registro de militante de Morena.**
2. **La presunta omisión del Instituto Nacional de Formación Política de Morena de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política.**

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-REC-1730/2018
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-JDC-128/2019
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-JDC-94/2020
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del registro al curso de Formación Política de Morena a nombre de Carlos Manuel Govea Jiménez
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de credencial de elector de Carlos Manuel Govea Jiménez.

¹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

4. Informe circunstanciado.

Las autoridades responsables, en este caso la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional e Instituto Nacional de Formación Política ambos de Morena, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisoras del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder², de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que:**

No es cierto el acto impugnado, por el C, Carlos Manuel Govea Jiménez, quien promueve por derecho propio, ostentándose como militante de Morena, al ser falso que este partido político haya incurrido en la violación de sus derechos políticos-electorales a causa de los actos que señala.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe del estatus académico del C. Carlos Manuel Govea Jiménez respecto al curso básico virtual en modalidad intensiva, expedido por el Instituto Nacional de Formación Política.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio pleno al tratarse

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, el motivo por el cual al actor no le fue entregada su constancia de acreditación del curso de formación política.

5. Del escrito de desahogo de vista

- Se tuvo a la parte actora sin desahogar la vista contenida en el acuerdo del 18 de diciembre del 2023.

6. Agravios.

De la lectura íntegra del escrito inicial de queja, se advierte que los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

- 1. La cancelación de su registro de militante de Morena**
- 2. La omisión del Instituto Nacional de Formación Política de Morena de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política.**

7. Planteamientos del caso.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por las autoridades partidistas responsable ya que, de las manifestaciones de **las autoridades al rendir su informe circunstanciado, lo que afirman es que la parte actora no es militante de Morena ya que este no lo acredita fehacientemente y de igual forma respecto a la omisión de la entrega de la constancia del curso de formación política indica que el actor no cumplió con los requisitos para acreditar dicho curso y poder recibir la referida constancia** , entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

De igual modo, se advierte una colisión entre los hechos que contienen las pruebas aportadas por el impugnante y las ofertadas por la responsable, lo que debe ser examinado en el estudio de fondo.

8. Marco jurídico

8.1 Sobre la valoración probatoria.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a

la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.³

³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁵ y jurisprudencial⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

⁴ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE**

DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

8.2. Sobre la formación política y la emisión de constancias.

El artículo 3º, inciso b) del Estatuto de Morena⁸ menciona que la formación ética y política es obligatoria para todos los militantes y simpatizantes, con énfasis para quienes pretenden aspirar a una candidatura. Esta formación se realizará a través del Instituto Nacional de Formación Política de Morena, el cual deberá extender su trabajo a todos los que deseen formarse políticamente.

Esto es que, todos y cada uno de los militantes del partido tienen la posibilidad de formarse política y éticamente a través el INFP en especial si aspiran a una candidatura, por lo que este Instituto podrá llevar los programas que considere aptos para una óptima formación.

El artículo 6º Bis del ordenamiento⁹ en cita establece como requisito de elegibilidad para quienes aspiran a una candidatura de elección popular acreditar su participación en un proceso de formación política impartido por el Instituto Nacional de Formación Política.

Por su parte, el artículo 5º inciso e) del referido estatuto¹⁰, prevé que las personas

⁸ Artículo 3º. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos: (...) b. La formación ética y política será obligatoria para todas y todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura y a quienes pretendan desempeñar cargos de dirección en el partido. Esta tarea estará a cargo del Instituto Nacional de Formación Política de morena, el cual extenderá su trabajo a toda la ciudadanía que desee formarse políticamente en los principios del partido.

⁹ Artículo 6º Bis. La Comisión Nacional de Elecciones valorará la trayectoria de quienes aspiren a la candidatura de un cargo interno o de elección popular (sus antecedentes políticos, atributos éticos y afinidad con las causas del partido y las transformaciones que promueve), de conformidad con lo establecido en los incisos a. al k. del artículo anterior y del c. al j. del artículo 3º. **Además, deberá acreditar su participación en un proceso de formación política impartido por el Instituto Nacional de Formación Política.**

¹⁰ Artículo 5º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): (...) e. Colaborar y participar en las actividades de formación política en todas sus

protagonistas del cambio verdadero tienen la garantía de colaborar y participar en las actividades de formación política, y a recibir la constancia de participación correspondiente.

Por lo que es indispensable señalar que cuando se acredita el curso, taller o actividad impartida por el INFP, la persona recibe la constancia de acreditación del mismo tal y como lo señala el artículo 16 del reglamento del INFP en el inciso c)¹¹.

Es así que, conforme al artículo 72 del Estatuto¹², es la responsabilidad del partido político formar y capacitar política, ideológica y éticamente a todas aquellas personas que aspiren ocupar un cargo de representación interna o de elección popular, a través del INFP.

No está de más señalar que el artículo 44 del Estatuto hace referencia a la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto federal como local, se realizara conforme lo establezca la convocatoria correspondiente.

9. DECISIÓN DEL CASO

Habiendo analizados los agravios expuestos por la parte actora, esta Comisión arriba a la conclusión de que tales disensos son **infundados**.

expresiones (talleres, seminarios, cursos presenciales y virtuales y foros de discusión) y a recibir la constancia de participación correspondiente; impulsar y participar en las actividades de formación política dirigidas a la población abierta, especialmente aquellas que han sido excluidas del sistema educativo en todos sus niveles, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

¹¹ Artículo 16. Son facultades del Instituto: (...) c) Expedir constancias, diplomas y certificados de las actividades que se deriven de sus planes y programas de estudio, incluyendo las requeridas por el Estatuto como requisito para sus dirigentes y candidatos;

¹² Artículo 72°. Es responsabilidad de morena formar y capacitar política, ideológica y éticamente a los Protagonistas del Cambio Verdadero, a todos aquellos que aspiren a ocupar un cargo de representación interna o de elección popular, incluida la capacitación en materia de defensa del voto en términos del artículo 43, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos.

9.1 Estudio y decisión sobre el primer agravio.

Argumenta la cancelación de su registro como militante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, el cual supuestamente ostenta desde el año 2018.

Es **infundado** en mérito de las siguientes razones.

Para dirimir la problemática del presente asunto, es necesario dilucidar, en primer orden, si la parte actora fue militante y se canceló su registro como protagonista del cambio verdadero, ya que la autoridad niega tales actos.

Pues de comprobarse lo afirmado por la parte actora, entonces este órgano de justicia partidista podrá analizar si tal situación le agravia en su esfera jurídica; en caso contrario, la consecuencia lógica es que su patrimonio jurídico no sufrió alteración en ese contexto.

Como contexto de la presente controversia resulta un hecho notorio que en los expedientes SUP-JDC-1159/2019 y SUP-JDC-1573/2019 y sus diversos incidentes se determinó que el partido político Morena no contaba con un padrón de protagonistas del cambio verdadero confiable porque, en su momento, la Sala Superior determinó que existían una fuerte presunción de que el padrón de militantes contenía irregularidades debido a que el mismo no había sido sujeto de un procedimiento de revisión, actualización y depuración.

En esa misma línea de precedentes, en el expediente SUP-JDC-1676/2020 Y ACUMULADOS determinó que, si bien Morrena tenía un insumo validado por el Instituto Nacional Electoral, el mismo no era un documento definitivo para la selección de órganos, concluyendo que Morena continuaba sin tener un padrón de protagonistas del cambio verdadero confiable.

En tal virtud, esa misma Sala Superior, al emitir el precedente SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS determinó que, al no contar Morena con un padrón confiable, el hecho de aparecer en cualquiera de los registros que se tengan al respecto implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia, razón por la cual es posible que se puedan aportar pruebas ante la autoridad a efecto de acreditar la calidad de militante.

Los precedentes en mención fueron retomados por los órganos partidistas emisores de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización a fin de: 1) Que la militancia aportara los elementos de prueba idóneos para acreditar su militancia y 2) Realizar un ejercicio de afiliación y reafiliación para integrar un padrón confiable, en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 principal y los diversos incidentales.

Luego entonces, con la culminación del Congreso Nacional de Morena, el cual fue validado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, el contexto relativo a que Morena no tenía un padrón confiable ha cambiado, ello porque se integró un padrón confiable durante el desarrollo del proceso de elección de dirigencia y que fue validado por el Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución contenida en el Acuerdo con clave INE/CG501/2023¹³.

Con base en lo expuesto y de una ponderación probatoria entre las pruebas ofrecidas por el actor y los medios de convicción aportados por la responsable, esta Comisión concluye que el acto impugnado; esto es, la cancelación de su registro como militante de Morena, es **inexistentes** y, por ende, deviene **infundado** el agravio expuesto en ese ese sentido.

¹³ Consultable en_ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152955/CGor202308-25-rp-5-7.pdf>

Así, para acreditar su registro como militante exhibió las documentales relativas a los expedientes SUP-REC-1730/2018, SUP-JDC-128/2019, SUP-JDC-94/2020 y otros, en las que constan la radicación de los juicios ciudadanos promovidos, sin embargo, en ninguno se le declara como militante de Morena, tal como se esquematiza a continuación:

Expediente	Descripción
SUP-REC-1730/2018	Corresponde a una cédula de notificación por estrados del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho.
SUP-JDC-128/2019	Corresponde a una cédula de notificación por estrados del día ocho de julio de dos mil diecinueve.
SUP-JDC-128/2019	Corresponde a un acuerdo de ocho de julio del dos mil diecinueve en el que se tiene por radicado el juicio ciudadano promovido por el actor y otra personas.
SUP-JDC-94/2020	Corresponde a una cédula de notificación por estrados del día treinta y uno de enero del dos mil veinte.
SUP-JDC-94/2020	Corresponde a un acuerdo de treinta y uno de enero del dos mil veinte, en el que se tiene por radicado el juicio ciudadano promovido por el actor.

En suma, el alcance demostrativo de las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar que se encontraba registrado como protagonista del cambio verdadero de manera previa al proceso de afiliación y reafiliación del 2022, así como tampoco acredita haber solicitado su afiliación o reafiliación después de la verificación de los

padrones de personas afiliadas con las que cuentan los partidos políticos, la cual se realiza cada tres años.

Si bien, la parte accionante aporta documentales consistentes en constancias judiciales con las cuales pretende acreditar que ha sido militante de Morena, estas no son idóneas para acreditar su dicho y desvirtuar lo alegado por la autoridad responsable, de ahí que la carga de la prueba es para el actor, y en ningún momento este acredita haber sido registrado en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

De ahí que, dichos medios revelan a esta Comisión, que **no existió la cancelación de su registro de militante de Morena, por las siguientes razones.**

1. La parte actora no acredita fehacientemente su militancia en Morena, toda vez que no exhibe documentación alguna, posterior a la verificación de padrones de afiliados, ni algún otro que nos muestre que realizó dicho proceso.
2. Del mismo modo, las documentales exhibidas por el mismo, no resultan idóneos para desvirtuar lo manifestado por la autoridad responsable.

En suma, resulta insuficiente para demostrar lo aseverado por el actor, en tanto que no es posible obtener datos de la presunta cancelación de su registro de militante de Morena, como lo sostiene la parte inconforme.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que disponen

respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento relacionado con la cancelación de su registro de militante de Morena, como ya quedó evidenciado.

9.2 Estudio y decisión en relación al segundo agravio.

Argumenta la presunta omisión del Instituto Nacional de Formación Política de Morena de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, requisito necesario para poder participar y ser elegible para la candidatura a diputaciones legales o presidencia municipal en el estado de Nuevo León.

Es **infundado** en mérito de las siguientes razones.

Refiere la parte actora que el Instituto Nacional de Formación Política de Morena se ha negado a entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, esto a pesar de haber asistido a la misma los días 06 y 07 ambos de noviembre de 2023.

De la documental del denunciante únicamente se desprende la inscripción al referido curso, sin embargo, al analizar el informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que incumplió con los requisitos necesarios para la expedición de la constancia.

Así, conforme a la convocatoria publicada, el criterio para acreditar el curso básico intensivo en modalidad virtual:

- Cumplir con el 80% de asistencia a las sesiones, lo que equivale a seis de siete sesiones.

Como se desprende del contenido del recurso de queja, así como del comprobante de registro que se adjunta, el actor consintió los requisitos establecidos para la expedición de la constancia.

Sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Ahora bien, al momento de rendir el informe circunstanciado se exhibió el estatus de curso básico del actor, del cual se advierte que únicamente asistió a dos de las siete sesiones.



Asunto: estatus de curso básico

A quien corresponda:

A través de la presente informamos la relación de asistencias del C. Carlos Manuel Govea Jimenez registrado al curso básico virtual en modalidad intensiva, con el correo electrónico elJefegovea@hotmail.com.

Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3	Módulo 4	Módulo 5	Módulo 6	Módulo 7
Sin asistencia	Sin asistencia	Sin asistencia	Con asistencia	Sin asistencia	Con asistencia	Sin asistencia

Esto sin que el actor desvirtuara lo argumentado por la autoridad responsable al momento de desahogar la vista, por lo que se le otorga valor probatorio a la documental publica exhibida por la autoridad responsable conforme a la tesis de jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-

1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En esta tesitura, no bastaba con que el actor se registrara al curso de formación política, sino que cumpliera con la asistencia mínima para que se expidiera la constancia respectiva a su favor, lo que en este caso no acontece como se desprende

De ahí que la omisión atribuida al Instituto Nacional de Formación Política de Morena de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política es inexistente en tanto que el actor no acreditó haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria para que dicho órgano expidiera una constancia a su favor, en consecuencia, su agravio es **infundado**.

Por último, es de precisar que la constancia a que hace referencia el actor en su escrito de queja corresponde al del curso básico, no así al curso que deben acreditar quienes aspiren a ser registrados a una candidatura de Morena y a que hace referencia la convocatoria a los procesos de selección de candidaturas, pues éstos son diversos al que hace mención el promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**